

ACUERDO Nro. 365 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11.  
días del mes de ~~enero~~ diciembre del año dos mil  
diecinueve; reunidos los Sres.  
Consejeros del Consejo Asesor de la  
Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Andrea Pierina Sandoval en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada a sus antecedentes personales como a su examen de oposición.

En primer lugar considera arbitraria la calificación de 14 puntos otorgada en el ítem III.c. antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, teniendo en cuenta que en anteriores concursos se la calificó de manera similar y ya transcurrieron dos años de dicha calificación. Remarca que, de no incrementarse su puntaje en el rubro se incurriría en arbitrariedad por aplicación del principio de igualdad en relación a otros concursantes y que además se desempeñó en la Administración Pública Provincial. Sostiene que adjuntó en su inscripción escritos judiciales presentados y detalló además nuevas labores en el listado de causas a cargo que entiende ameritaban cierta consideración por la comisión calificadora para la elevación del puntaje.

Considera que siendo su labor profesional mayor a 10 años y teniendo en cuenta su desempeño en la administración pública provincial, el puntaje mínimo otorgado debería corresponder a 16 (dieciséis) puntos, razón por la que solicita su revisión y corrección.

II.- Con respecto a su examen de oposición, cuestiona la calificación asignada al caso n° 2 y la considera arbitraria y errónea.

En el punto relación sucinta cuestiones de hecho y derecho procesal, critica que se le asignaron 0 puntos, lo que es –a su entender- arbitrario, ya que los hechos y el derecho en su examen se encontraban perfectamente delimitados y estima correcto el encuadre jurídico asignado.



Handwritten signature and official stamp of the Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) of Tucumán.

Respecto del ítem identificación y fijación de las pretensiones, cuestiona que se le haya asignado 1 punto y recalca que las pretensiones estuvieron correctamente delimitadas y que el jurado no fundó el motivo de su calificación. En igual sentido se expresa respecto de identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos que fueron correctamente desarrollados sin explicar el jurado cual fue su error.

Respecto a la asignación de 3 puntos en el ítem encuadramiento legal de las cuestiones debatidas, reacciona por exiguo tal puntuación dado que manifiesta haber encuadrado perfectamente la normativa vigente y el otorgamiento de las pretensiones reclamadas por el actor correctamente justificadas.

Sostiene que tampoco resulta una observación válida y fundada por el jurado para la reducción del puntaje la siguiente: *“cuando examina el art. 248, omite señalar que es similar a la del art. 247”*. Que tal aclaración resulta totalmente innecesaria ya que el contenido del mismo art. 248, especifica expresamente que la indemnización a percibir en tal caso es la del art. 247 de la LCT. Asimismo, respecto a los rubros vacaciones proporcionales y SAC proporcional, el jurado consideró que *“la recepción carecería de sustento jurídico adecuado”* afirmación que la concursante estima errónea y arbitraria, pues entiende que el otorgamiento de tales rubros fue perfectamente justificado en su prueba. Sostiene que rechazar la remisión a opiniones doctrinarias resulta arbitraria ya que ante la duda razonable frente al contenido de alguna norma es justamente la jurisprudencia y la doctrina las que contribuyen a su esclarecimiento. Manifiesta que las normas aludidas en el examen referían expresamente a los causahabientes como beneficiarios.

Solicita la revisión del puntaje asignado al caso n° 2, ya que –entiende– fue correctamente resuelto y que la valoración realizada por el jurado carece de un fundamento razonable y no contribuyen a dilucidar los supuestos errores cometidos.

**II.-** Expuestos sucintamente los argumentos en los que entiende la concursante Sandoval basado su recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de los aspectos relevantes a los fines de determinar si le asiste o no razón.

A tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, norma que regula la instancia de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes por antecedentes y por oposición, se establece la condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: es decir la prueba de la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos esgrimidos por la concursante con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada cabe adelantar que no le asiste razón a la postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo ni tampoco hubo una omisión o falta de valoración de antecedentes de la aspirante.

El puntaje asignado en el rubro III.c profesión libre con antigüedad mayor a 10 años luce ajustada y acorde a las constancias aportadas por la concursante a su legajo personal. Es importante destacar que la concursante posee título de abogada que data del 30/8/2007 y fecha de matriculación el 20/03/2007. Se acompañaron contratos de locación de servicios como asesora letrada en el Ministerio de Educación de la Provincia durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 como así también copias de sentencias y escritos judiciales donde tomó parte como apoderada. Surge evidente que tanto su participación como asesora letrada en el organismo de la administración pública provincial como su ejercicio libre profesional fueron debidamente ponderados y puntuados de manera equitativa y suficiente, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por otro lado es preciso señalar que el reparo que efectúa la letrada representa una diferencia de criterio o un punto de vista discordante con los criterios establecidos por el evaluador pero distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta exigida como única causal de revisión de las calificaciones conforme lo establecido reglamentariamente.

IV.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas mediante decreto de Presidencia del día 14/11/2018 frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

*“Andrea Viviana Ruiz, Jorge Guillermo Bermúdez y José Luis Alberto Aguilas integrantes del jurado para el concurso n° 168 destinado a cubrir la vacante de Juez/a del Trabajo del Centro Judicial Capital nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por el postulante 41.*

*1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.*

*2. Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal*

*Mme*  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes. 3. Impugnaciones del postulante n° 41.

### 3.1 Impugnación calificación caso N° 2

-La postulante cuestiona la valoración a 'relación sucinta cuestiones de hecho y de derecho procesal', en el cual se le asignó cero (0) puntos, considerando que la misma es arbitraria, ya que surge de la lectura del examen.

-Cuestiona que en el ítem 'identificación y fijación de las pretensiones' se la haya calificado con un 1 (uno), considerando que se encuentran delimitadas. Considera arbitraria la asignación de 0,50 al ítem 'encuadramiento legal de las cuestiones debatidas', en cuanto -considera- que en el caso se encuentra perfectamente encuadrada la normativa vigente y el otorgamiento de las pretensiones reclamadas por el actor, correctamente justificadas. Rechaza la evaluación realizada a la condición de viudo o viuda desplazada por cónyuge supérstite, como tampoco el examen al art. 248 y 247 LCT, y 156 y 123 LCT (vacaciones y SAC). Realiza consideraciones varias en tales sentidos.

En los dos primeros aspectos cuestionados, la impugnante se limita a indicar que el actor interpone demanda en contra de la Panificadora reclamando 'rubros derivados de la relación laboral, relatando hechos y el derecho', sin mayores consideraciones que esa, lo que a todas luces se vislumbra insuficiente, por lo que ratifica lo calificado por ambos rubros.

Respecto a la tercera cuestión impugnada se considera no atendible la misma, reiterando lo ya señalado oportunamente al fundamentar la calificación que ahora se impugna en el sentido que, aun cuando el caso resuelto contiene una correcta cita de la norma legal aplicable para resolver la cuestión litigiosa, ya que así lo constituye el examen de la argumentación formulado en torno a la legitimidad del accionante para acceder a la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248, por ende la tesis de que aceptar una tesis contraria configuraría un acto discriminatorio, devendría intrascendente, así como tampoco se ha procedido como de rigor al acudir a la invocación a normas supranacionales, ya que ello impondría para proyectarlas, relegar el derecho interno y declarar en su caso su descalificación constitucional, situación que no se advierte. Por lo expuesto este Jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del caso 2 en 15,45 puntos (quince con cuarenta y cinco). Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan (al igual que en el caso de la impugnación de antecedentes) una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo,

ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que la concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

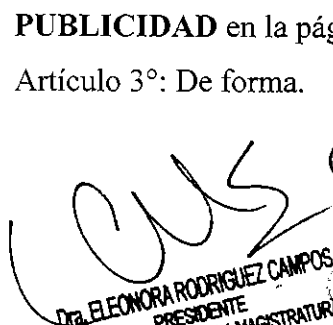
Por todo ello,

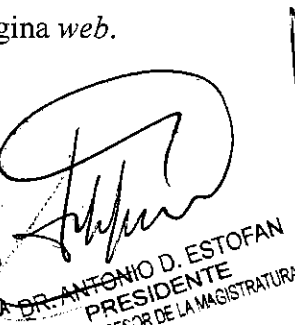
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

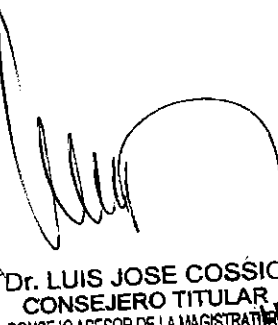
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Andrea Pierina Sandoval en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.


  
Dra. LEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

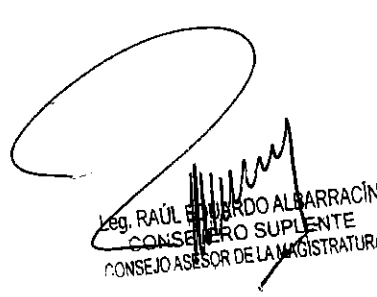
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

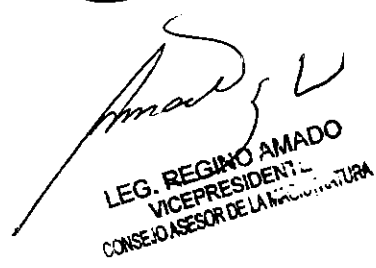
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

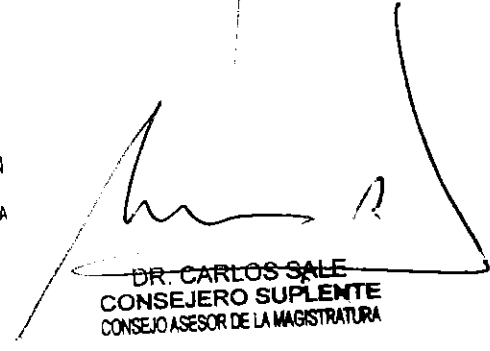
  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

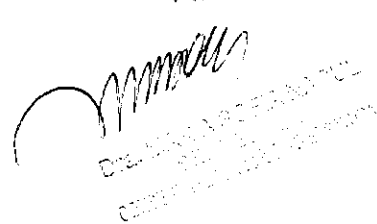
  
DR. ESTEBAN PADILLA  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CLÁUDIA CORDOBA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIANA ESPINOSA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE